

Santiago, doce de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N°6672-2021 sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulados "Comité de Defensa, Protección y Desarrollo de Estación Central y otros con Ilustre Municipalidad de Estación Central", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo de la reclamada Municipalidad de Estación Central y de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos los terceros interesados Inmobiliaria Fortaleza Placilla SpA. e Inmobiliaria Foral S.A., en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la reclamación deducida por don Patricio Hernán Pacheco, por sí y en representación de Fundación Defendamos La Ciudad, y por don Alejandro Verdugo Reyes, por sí y en representación de la Agrupación de Defensa Barrios de Estación Central, declarando ilegal la resolución N° 05/2019 de 11 de febrero de 2019, dictada por la Dirección de Obras Municipales, de la Municipalidad de Estación Central, por la que se niega su calidad de partes interesadas en los procedimientos de invalidación de permisos de edificación, y se dispone que la recurrida Municipalidad de Estación Central debe tener a estos



recurrentes como partes interesadas en los procedimientos indicados.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la reclamada.**

**Segundo:** Que, en primer término, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 numeral 4° del mismo cuerpo legal, vicio que se produce al omitir cualquier tipo de pronunciamiento y no reflexionar respecto de los documentos acompañados, consistentes en copia de Resoluciones N° 1 a 49 del año 2018, de la Directora de Obras Municipales de Estación Central, que de oficio da inicio a los procedimientos invalidatorios y en los cuales los reclamantes solicitaron ser tenidos como partes interesadas.

Señala que, conforme a la sentencia impugnada, la solicitud de invalidación se inició por presentación realizada con fecha 16 de abril de 2018, por los reclamantes, sin embargo, aquella solo se refiere a los permisos de edificación y anteproyectos de edificación N°s 247-2016; 260-2016; 48-2017, y; 129-2015; 53-2013; 65-2014; 69-2013; 192-2015; 81-2015; 156-2015; 97-2016; 88-2016; 91-2016; 239-2016; 122-2016; 155-2015; 273-2016; 71-2016; 241-2016; 197- 2015; 177-2015; 104-2015; 64-2016; 200-2015; 40-2017; 180-2014, y; 202-2015. Por su



parte, los procedimientos de invalidación de oficio iniciados por la Municipalidad se refieren a los permisos de edificación N°s 106-2016, 187-2016, 221-2016, 222-2016, 259-2016, 275-2016, 75-2017, 76-2017, 77-2017, 157-2017, 158-2017, 137-2014, 32-2017, 240-2016, 15-2017, 53-2017, 130-2014, 131-2014, 120-2014, 243-2016, 57-2017, 96-2016, 33-2017, 68-2014 y 54-2013.

Concluye que, de haberse analizado los documentos acompañados, se hubiera constatado y concluido que se trataba de procedimientos distintos, lo que habría llevado a rechazar el reclamo.

**Tercero:** Que, en segundo lugar, esgrime la causal del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de un trámite o diligencia declarado esencial por la ley o cualquier otro cuyo requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, para lo cual alegó: a) que no hubo agotamiento de la vía administrativa, pues debió previamente haberse reclamado ante el Alcalde, requisito habilitante que se ha estimado esencial. En este punto, señala que la sentencia en su considerando 4° fundamenta conceder la invalidación del acto administrativo reclamado, principalmente, porque "los recurrentes intentaron el inicio de los procedimientos de invalidación de los permisos de edificación mencionados, que dio origen al procedimiento N°968-2018", sin embargo, dicho expediente



administrativo tuvo su origen en una petición realizada con fecha 16 de abril del año 2018, cuyo acto terminal que rechaza la solicitud fue el Ordinario N°1434/2018 de fecha 10 de julio de 2018. En consecuencia, debió haberse iniciado la faz administrativa del procedimiento de reclamación municipal, reclamando ante el Alcalde precisamente de dicho acto, cosa que no hicieron; y b) no se cumplió con el plazo en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Explica que el citado artículo 151 en sus letras a) y b), establece que debe reclamarse del acto u omisión en contra el Alcalde en el plazo de 30 días. Añade que la sentencia señala, en su motivo cuarto, que el procedimiento de invalidación tiene su origen en la petición realizada por los recurrentes con fecha 16 de abril de 2018, sin embargo, el acto terminal de dicha solicitud fue el ORD N° 1434/2018 de 10 de julio de 2018, que no fue objeto de reclamo o recurso alguno, por lo que la reclamación de ilegalidad municipal es extemporánea.

**Cuarto:** Que, respecto de ambas causales hechas valer, no es procedente en el presente procedimiento, según lo dispone en forma expresa el inciso segundo del citado artículo 768, en relación al inciso segundo del artículo 766 del mismo texto legal. En efecto, la casación en la forma es excluida por los motivos invocados por el recurrente tratándose de juicios



contemplados en leyes especiales, como lo es el actual, regido por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y particularmente por su artículo 151, de suerte que no resulta admisible este recurso de nulidad formal en el caso de autos.

**Quinto:** Que, por lo antes razonado el recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile.

**II.- En cuanto al recurso de casación en la forma de los terceros.**

**Sexto:** Que, en representación de los terceros interesados, el recurrente sostiene primeramente que la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 numeral 4° del mismo cuerpo legal, vicio que se produce por cuanto no estableció los hechos del pleito, ni justificó su establecimiento con fundamento en las pruebas rendidas. Precisa que el fallo no señala en qué hechos concretos o antecedentes del proceso, se sustenta la legitimación activa de las personas naturales y jurídicas que interpusieron el reclamo, y que dicen detentar un supuesto interés colectivo que los habilitaría para ser parte en los procedimientos administrativos iniciados de oficio por la DOM de Estación Central. Agrega que no se logra comprender de qué forma podría concluirse que los recurrentes detenten



un supuesto interés colectivo, si el fallo ni siquiera hace referencia al contenido de los estatutos de las respectivas personas jurídicas comparecientes (que no fueron acompañados por ninguna de las partes en estos autos), ni tampoco se ha acreditado cuál es el domicilio de los recurrentes, por lo que el fallo da por supuestos una serie de hechos y circunstancias, sin señalarse en ningún caso cómo se logró arribar a tales conclusiones, infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 170 N° del Código de Procedimiento Civil.

Concluye que, de haber efectuado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, habría constatado que los recurrentes carecen de legitimación activa para ser partes en los procedimientos administrativos iniciados de oficio por la DOM, por cuanto no son titulares de ningún interés colectivo que los habilite para ello.

**Séptimo:** Que, seguidamente, esgrime la causal del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, reclamando que el fallo dictado también es nulo por cuanto ninguno de los terceros interesados - inmobiliarias, constructoras, compradores, bancos, promitentes compradores, etc. - fueron notificados del



reclamo de ilegalidad interpuesto. Señala que sus representadas, jamás fueron notificadas del reclamo de ilegalidad y jamás tuvieron la posibilidad de evacuar sus descargos, ni menos de rendir prueba.

Sostiene que el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque en el procedimiento se vulneró el derecho de defensa de sus representadas y el de los terceros interesados que aún no han sido emplazados, impidiéndoseles la posibilidad de evacuar sus descargos y de rendir prueba.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de lo razonado en el motivo cuarto de esta sentencia, en orden a que la casación en la forma es excluida por los motivos invocados por el recurrente tratándose de juicios contemplados en leyes especiales, como lo es el actual, regido por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y particularmente por su artículo 151, de suerte que no resulta admisible este recurso de nulidad formal en el caso de autos, cabe consignar que en esta clase de procedimiento la controversia queda circunscrita a la legalidad o ilegalidad de las resoluciones u omisiones del Alcalde o de funcionarios municipales, en la medida que las mismas afecten el interés general de la comuna, o bien, causen agravio al reclamante, por lo que las partes llamadas a litigar no son otras más que el particular que reclama de la ilegalidad y la



Municipalidad respectiva, por lo que de modo alguno ha podido configurarse el vicio de falta de emplazamiento que se acusa por parte de los terceros que promueven el recurso de nulidad formal que se analiza.

**Noveno:** Que, por lo antes razonado el recurso de casación en la forma deberá ser declarado inadmisibile.

**III.- En cuanto al recurso de casación en el fondo, interpuesto por la reclamada.**

**Décimo:** Que, en el primer capítulo de nulidad sustancial, se denuncia la infracción al artículo 21 N°1 en relación con el 53, ambos de la Ley N°19.880, por cuanto la potestad de invalidación administrativa deriva de la facultad de revisión de un acto administrativo, que es un privilegio del cual esta investida la Administración, pues supone la potestad de volver sobre sus propios actos a fin de verificar la oportunidad y conformidad con el ordenamiento jurídico, o bien con los intereses públicos detrás de la decisión administrativa. Agrega que, si bien lo anterior no obsta a que su iniciación puede ser, tal como lo señala el artículo 53 de la ley aludida, de oficio o a petición de parte interesada, afirma que, en este caso, los hechos que motivaron la reclamación de ilegalidad se remontan a la solicitud de los reclamantes don Patricio Herman Pacheco, por sí y en representación de Fundación Defendamos la Ciudad, y don Alejandro Verdugo Reyes, por sí y en



representación de la Agrupación de Defensa Barrios de Estación Central, de hacerse parte en los procedimientos de invalidación iniciados mediante las Resoluciones N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 todas del año 2018, petición que se fundamenta, según señalan los reclamantes, en el artículo 21 N°1 de la Ley N°19.880, causal en virtud de la cual sólo puede admitirse la intervención de la persona que promueve el procedimiento de invalidación, calidad que ostentan los reclamantes, toda vez que los respectivos procedimientos se iniciaron de oficio por la administración, según consta de las propias resoluciones aludidas.

Plantea que la sentencia sostiene erróneamente que el origen de los procedimientos de invalidación, es la petición efectuada por los reclamantes el 16 de abril de 2018, a la que se dio el número de Ingreso 968-18, sin embargo, omite señalar que esa solicitud concluyó con un acto terminal, como fue el Ordinario N°1434/2018 de 10 de julio de 2018, del cual nunca se reclamó, por lo que dicho procedimiento administrativo se encuentra concluido y firme.

No obstante lo que señala la sentencia, afirma que no es efectivo que el objeto y causa que motivó los



procedimientos de invalidación haya sido la petición de las reclamantes, sino que fue el dictamen de la Contraloría General de la República de 12 de noviembre de 2018 N° 27.918 que señala: "tratándose en la especie de permisos de edificación otorgados en virtud de anteproyectos aprobados por la DOM con anterioridad a la mencionada DDU, y respecto de edificaciones que contemplaron el sistema de agrupamiento continuo, cabe concluir que estos fueron emitidos en contravención a la normativa aplicable, por lo que es deber de ese municipio dar cumplimiento a lo dispuesto en el singularizado dictamen N°44.959, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 53 de la ley N°19.880 sobre la invalidación administrativa de actos irregulares".

Señala que la presentación de los reclamantes de fecha 16 de abril de 2018, solicita el inicio de un procedimiento de invalidación sólo respecto de determinados permisos de edificación y anteproyectos de edificación, siendo denegada por resolución que puso término a dicho procedimiento. Añade que hay una diferencia material sustancial, en la iniciación de la invalidación de oficio efectuada por la Directora de Obras con respecto a las Resoluciones N°s 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 46 y 48 del año 2018, pues todas y cada una de ellas corresponden a permisos de edificación



que nunca formaron parte de las solicitudes efectuadas por los reclamantes de ilegalidad y, por lo mismo, nunca pudo considerarse que ellos podrían haber tenido a su respecto la calidad de partes en dichos procedimientos, ya que ninguna gestión o petición efectuaron respecto de los mismos. La sentencia vulnera entonces el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, desde que atribuye la calidad de interesados por la causal señalada a quienes nunca, en ningún momento, efectuaron una solicitud de inicio del procedimiento administrativo en los casos señalados.

En un segundo capítulo, aduce la infracción al artículo 30 de la Ley N°19.880, norma que se infringe cuando la sentencia, contra la que se recurre, estima que la solicitud efectuada por los reclamantes el 16 de abril de 2018, justificaría tenerlos como parte en los procedimientos administrativos de invalidación, pretendiendo que la misma se referiría a todos los procedimientos de invalidación, lo que no es así. Precisa que la solicitud de 16 de abril de 2018, sólo se refiere a los permisos de edificación y anteproyectos de edificación que allí se señalan, sin que exista ni haya existido solicitud alguna de inicio de procedimientos de invalidación respecto de los permisos de edificación a que se refieren las Resoluciones N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 46 y 48 de 2018. Se infringe así la



disposición legal antes citada, desde que se obliga a tener como parte en los referidos procedimientos administrativos de invalidación por la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°19.880 a personas que nunca, en ningún tiempo, presentaron solicitudes de inicio de los referidos procedimientos administrativos de invalidación, ni efectuaron solicitud alguna referida a dichos permisos de edificación.

**Undécimo:** Que, a fin de resolver las denuncias formuladas en el recurso de nulidad sustancial, es preciso enunciar los siguientes antecedentes que emanan de autos:

1.- Que, con fecha 16 de abril de 2018, los reclamantes de autos, a excepción de doña Marcela Véliz, solicitaron al Director de Obras Municipales de la comuna de Estación Central, la invalidación de actos administrativos que indica en cumplimiento del dictamen N°44.959 de la Contraloría General de la República respecto de los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos, emanados de esa Dirección de Obras.

2.- Dicha presentación fue respondida por Oficio Ordinario N°1802/1434/2018, en la cual la Dirección de Obras Municipales informa a los solicitantes, la situación de los permisos de edificación y anteproyectos aprobados, y en relación al cuestionamiento hecho por la Seremi-Minvu de las aprobaciones de edificaciones de



tipología continua cursadas por esa Dirección de Obras, indica que se solicitó un pronunciamiento a la Contraloría General de la República mediante Ord. N°1801/2145/2017 respecto de la disparidad de interpretación en relación a la correcta aplicación de la normativa vigente al momento de aprobar los anteproyectos y otorgar los permisos de edificación en esta materia específica, encontrándose a la espera dicha Secretaría Regional Ministerial, de lo que se resuelva por el órgano contralor, previo a reiterar la instrucción de adoptar las medidas correspondientes respecto de los actos administrativos que pudieran estar en contravención con la normativa vigente. En consecuencia, el municipio respondió señalando que esperaría el pronunciamiento del organismo contralor, pues así lo ratifica luego en el Ord. N°1801/2018 de 12 de diciembre de 2018, ante la petición de curso progresivo de la solicitud, efectuada por los reclamantes el 22 de noviembre de 2018.

3.- Que, por dictamen N°27.918 de 12 de noviembre de 2018, la Contraloría General de la República, atendiendo diversas presentaciones, entre ellas las efectuadas por ambos litigantes de este reclamo, donde se ratifica el dictamen N°44.959 del año 2017 y, tratándose de los permisos de edificación otorgados en virtud de anteproyectos aprobados por la Dirección de Obras Municipales de Estación Central con anterioridad a la DDU



313 de la División de Desarrollo Urbano de la Seremi-Minvu, y respecto de edificaciones que contemplaron el sistema de agrupamiento continuo, cabe concluir que estos fueron emitidos en contravención a la normativa aplicable, por lo que es deber de ese municipio dar cumplimiento a lo dispuesto en el singularizado dictamen N°44.959, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N°19.880 sobre la invalidación administrativa de actos irregulares.”

Cabe señalar que los reclamantes solicitaron al órgano contralor que el municipio reclamado debía acatar el dictamen N°44.959, disponiendo la invalidación de los anteproyectos y permisos de edificación cuestionados.

4.- Que, los referidos procedimientos de invalidación fueron iniciados por Resoluciones N°1 a 49, dictadas entre los días 5 al 28 de diciembre de 2018, suscritas por la Directora de Obras Municipales de la entidad edilicia.

5.- Que, con fecha 18 de enero de 2019, Patricio Herman Pacheco por sí y en representación de Fundación Defendamos La Ciudad y don Alejandro Verdugo Reyes por sí y en representación de la Agrupación de Defensa Barrios de Estación Central, comparecen haciéndose parte en las Resoluciones DOM N°1 a 49 de 2018, invocando su calidad de interesados en los procedimientos de invalidación, en



conformidad con el artículo 21 número 1 de la Ley N°19.880.

6.- Con fecha 11 de febrero de 2019, se dicta el acto reclamado en autos, a saber, la Resolución N°05/2019 de la DOM de Estación Central, que rechaza la anterior solicitud, por no cumplirse el requisito establecido en la ley para considerar interesados a quienes han efectuado la presentación, ya que todos los procedimientos de invalidación sobre los cuales aquella incide, fueron incoados de oficio por la Directora de Obras Municipales en cumplimiento de los Dictámenes N° 43.367 de fecha 11 de diciembre de 2017, N° 44.959 de fecha 28 de diciembre de 2017 y N° 27.918 de fecha 12 de noviembre de 2018 de la Contraloría General de la República, y no han sido promovidos por los requirentes.

**Décimo segundo:** Que los jueces del grado, resolvieron la controversia estableciendo que "no puede desconocerse que los recurrentes intentaron el inicio de los procedimientos de invalidación de los permisos de edificación mencionados, que dio origen al procedimiento N°968-2018, por lo que su solicitud de ser tenidos como partes interesadas en los procedimientos iniciados en forma posterior por la Dirección de Obras Municipales, efectuada por los recurrentes Patricio Herman Pacheco, por sí y en representación de Fundación Defendamos La Ciudad, y Alejandro Verdugo Reyes, por sí y en



representación de la Agrupación de Defensa Barrios de Estación Central, se ampara claramente en lo señalado por el artículo 21 N° 1 de la Ley 19.880, ya que resulta obvio que la decisión que en definitiva adopte la autoridad municipal, afectará a todos los vecinos de la comuna de Estación Central, teniendo, entonces, un interés colectivo de participar en dichos procedimientos administrativos, tal como la norma señala”.

Luego asentaron que “no obsta a lo concluido la circunstancia de haber iniciado la directora de obras municipales los procedimientos de invalidación de oficio, desde que los recurrentes habían solicitado el inicio de tal procedimiento en forma previa”.

Enseguida concluyeron que “la resolución N° 05/2019 de 11 de febrero de 2019, dictada por la Directora de Obras Municipales, negando lugar a tener a los recurrentes antes indicados como partes interesadas, es ilegal, porque vulnera la norma del citado artículo 21, y debe ser revocada”.

**Décimo tercero:** Que, entrando al análisis del arbitrio, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.880, a saber: “Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos



que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

**Décimo cuarto:** Que, en el primer capítulo de su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente acusa que la sentencia vulnera el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, desde que atribuye a los reclamantes la calidad de interesados por la citada causal, en procedimientos administrativos de invalidación que no han promovido, sino que fueron iniciados de oficio por la Dirección de Obras Municipales y respecto de permisos de edificación no contemplados en aquella primera solicitud que, para efectos de instruir tales procedimientos, presentaron los mismos reclamantes con fecha 16 de abril de 2018. Sin embargo, como quedara asentado en el motivo décimo primero de esta sentencia, la instrucción de los procedimientos de invalidación que inicialmente recabaron los reclamantes, quedó supeditada al pronunciamiento que la reclamada Municipalidad solicitó a la Contraloría General de la República, mismo que se plasmó en el Dictamen N° 27.918 de 12 de noviembre de 2018 y en cuyo marco los reclamantes tuvieron activa participación, por lo que no cabe poner en tela de juicio el interés que a dichas organizaciones sociales asistía, no sólo en la



invalidación de los permisos de edificación aludidos en su primera presentación, sino en el debido cumplimiento de los dictámenes ya emanados de la Contraloría sobre la materia, concluyendo los sentenciadores del grado que existe para los reclamantes un interés colectivo de participar en dichos procedimientos administrativos, en la medida que la decisión definitiva que la autoridad municipal deberá adoptar, afectará a todos los vecinos de Estación Central.

**Décimo quinto:** Que, en tales condiciones, al no haberse impugnado la conclusión a que arribaran los sentenciadores, en orden a que los actores son titulares de un interés colectivo pues se verán afectados por la decisión que se adopte en los procedimientos de invalidación, permite, al tenor del artículo 21 de la Ley N°19.880, considerar como interesados a los demandantes no sólo en virtud del numeral 1 de dicha norma, sino también en base al numeral 3 de la misma, por lo que el pretendido yerro jurídico que acusan, carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, cuestión suficiente para rechazarlo, en cumplimiento del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

**Décimo sexto:** Que, en cuanto al segundo capítulo del recurso, el mismo habrá de ser desestimado por cuanto la recurrente pretende establecer que, para admitir la intervención de los reclamantes como partes interesadas



en los procedimientos de invalidación, los sentenciadores han estimado que el origen de dichos procedimientos ha sido la solicitud de 16 de abril de 2018, lo que no es efectivo, pues el análisis que en la sentencia se hace de la referida presentación, atiende a un hecho incontrarrestable, cual es que la misma se erige como la primera gestión destinada a que la Municipalidad diera efectivo cumplimiento a lo dictaminado por parte de la Contraloría General de la República sobre la materia, por lo que es desde dicha perspectiva que la aludida presentación ha dado inicio a tales procedimientos. La calidad de partes interesadas que se reconoce a los reclamantes, no surge del hecho de haber dado inicio a los procedimientos específicos a que alude la reclamada, sino del que su actuar revela el interés que les asiste para participar como interesados en los mismos y que, por afectar la decisión que pueda adoptarse a todos los vecinos de la comuna de Estación Central, cabe calificarse como un interés colectivo, descartándose así la pretendida infracción al artículo 30 de la Ley N° 19.880.

**Décimo séptimo:** Que, por lo antes razonado, cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.



**IV.- En cuanto al recurso de casación en el fondo, interpuesto por los terceros.**

**Décimo octavo:** Que, en el arbitrio de nulidad sustancial interpuesto por parte de los terceros, se acusa primeramente la contravención formal del artículo 21 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 19 del Código Civil, ya que de acuerdo al considerando 4° de la sentencia, la solicitud de los recurrentes "se ampara claramente en los señalado por el artículo 21 N° 1 de la Ley 19.880, ya que resulta obvio que la decisión que en definitiva adopte la autoridad municipal, afectará a todos los vecinos de la comuna de Estación Central, teniendo, entonces, un interés colectivo de participar en dichos procedimientos administrativos, tal como la norma señala", calificación jurídica que estima errónea por cuanto del hecho acreditado, no se sigue que los recurrentes - personas naturales y personas jurídicas - "sean titulares de intereses colectivos", máxime si no existe en el proceso ningún antecedente que permita arribar a la conclusión contraria. Agrega que la conclusión jurídica a la que arriba el tribunal, obliga a sostener que el artículo 21 de la Ley N° 19.880 concede una acción popular, pese a que su tenor literal e historia fidedigna de sus establecimientos comprueba que la intención del legislador ha sido, precisamente, establecer una limitación al ejercicio de la acción.



Por otra parte, postula que también se infringe el artículo 21 de la Ley N° 18.880 (sic), porque el mismo fallo, en su considerando 4°, da por establecido que los procedimientos administrativos fueron iniciados por la DOM de Estación Central y no por los recurrentes, infringiéndose así el tenor literal de la norma citada.

**Décimo noveno:** Que, como segundo capítulo de su recurso, se reclama una falsa aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley N° 19.880, por cuanto el considerando 4° del fallo tiene por acreditado que los procedimientos fueron iniciados de oficio por la DOM de Estación Central, con posterioridad al "intento" de los recurrentes, por lo que, si fueron iniciados por la DOM y no "a solicitud de parte interesada", resulta manifiestamente ilegal forzar la intervención de los recurrentes en los mismos procedimientos administrativos, pese a que la letra a) del artículo 21 de la Ley N° 19.880, dispone que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo "Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos", por lo que la Corte de Apelaciones de Santiago no aplicó los artículos 28 y 29 de la Ley N° 19.880, por lo que el fallo es nulo.

**Vigésimo:** Que, del análisis del recurso de casación en el fondo impetrado por las inmobiliarias comparecientes en este procedimiento como terceros



interesados, se acusa infracción al artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880 desde que los sentenciadores han estimado concurrir en relación a los reclamantes un interés colectivo en participar en los procedimientos de invalidación de oficio iniciados por la Dirección de Obras Municipales de Estación Central, sin que exista en el proceso ningún antecedente que permita arribar a dicha conclusión. Sin embargo, tal como se dijera en el motivo décimo sexto de esta sentencia, a dicha conclusión se arriba no en función de que haya sido la solicitud formulada por los reclamantes con fecha 16 de abril de 2018, la que haya dado inicio formal a los mencionados procedimientos de invalidación, sino ponderando tal antecedente como manifestación de su interés en que la Municipalidad de Estación Central cumpliera efectivamente con el Dictamen N° 44.959 de la Contraloría General de la República, a través de la invalidación de los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgadas, a la sazón, con infracción a la normativa urbanística; lo anterior, unido al hecho objetivo de que la decisión que la Municipalidad adopte en el marco de los procedimientos así iniciados, afectará a todos los vecinos de la comuna de Estación Central, ha permitido calificar el interés que asiste a los reclamantes precisamente como uno de carácter colectivo, lo que no sólo permite descartar la infracción del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, sino



también aquella que se acusa respecto de los artículos 28 y 29 del citado cuerpo normativo.

Cabe concluir entonces que, al contrario de lo que postula la recurrente, los sentenciadores han establecido la existencia del interés colectivo que habilita a los reclamantes para intervenir como partes interesadas en los procedimientos de invalidación, precisamente a partir de los antecedentes que obran en el proceso, lo que revela que el presente arbitrio de nulidad sustancial se sustenta, más que en una pretendida de infracción de ley, en la disconformidad por parte del recurrente con la decisión adoptada por los jueces del fondo.

**Vigésimo primero:** Que, por lo antes razonado, cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y **se rechazan** los recursos de casación en el fondo, deducidos por la parte reclamada y por las inmobiliarias que comparecieron como terceros interesados, en contra de la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 6.672-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a doce de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

